

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00510 00**

**ACCIONANTE: SERVIASISTENCIA OL SAS**

**ACCIONADO: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA  
LINESCOL SAS**

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SERVIASISTENCIA OL SAS, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL SAS.

**ANTECEDENTES**

SERVIASISTENCIA OL SAS a través de su representante legal promovió acción de tutela en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL SAS, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y en consecuencia, solicita se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, informó que es propietario del vehículo de servicio público de Placas VEY766, marca CHEVROLET, línea Vitara Básico, modelo 2009 y color blanco puro. Así mismo, señaló que en la actualidad el vehículo se encuentra vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL SAS.

Señaló que radicó ante la accionada una petición el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) en la que solicitó el cambio de servicio de público a particular del vehículo automotor de la referencia, los valores a cancelar para obtener el respectivo paz y salvo, y se realizara la entrega de los títulos valores que se encontraran en su poder.

De lo anterior, mencionó que recibió respuesta por parte de la accionada en la cual le exigían aportar un certificado de representación legal con menos de un mes de haberse expedido y que tuviese renovación registrada en la anualidad 2021. Por lo que afirmó, que dicha respuesta no resolvió de fondo su petición planteada.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL SAS** mediante correos electrónicos de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) puso en conocimiento del Despacho la respuesta de petición que fue remitida a las direcciones electrónicas: [alvaroant\\_05@hotmail.com](mailto:alvaroant_05@hotmail.com) y [abogadajanelsc@outlook.com](mailto:abogadajanelsc@outlook.com).

### PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL SAS**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, al abstenerse de dar respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva*

*respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL SAS**, dar respuesta a la petición elevada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 06 a 11 del PDF 001 se aportó el escrito de petición. Adicionalmente, se observa que obra a folio 21 del mismo PDF guía de envío a la dirección CALLE 39 A NO 29 - 21 PISO 2, la cual coincide con la dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación de la accionada, de otra parte si bien se evidencia guía de entrega con el sello de recibido de la pasiva a folio 22 del PDF 001. , lo cierto es que dicho documento resulta ilegible a efectos de determinar la fecha de entrega, a pesar de ello en la respuesta a la petición que da la accionada se hace referencia a la petición de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que se tendrá para todos los efectos que esa fue la fecha de radicación.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que obra en el folio 25 del PDF 001 respuesta con fecha del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) y alcance de respuesta del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) dirigida a las direcciones electrónicas: [alvaroant\\_05@hotmail.com](mailto:alvaroant_05@hotmail.com) y [abogadajanelsc@outlook.com](mailto:abogadajanelsc@outlook.com) que corresponde a las señaladas en la petición, en los siguientes términos:

<b>Petición del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)</b>	<b>Respuesta del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) y alcance del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b>
<p>“PETICIONES:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ratifico mi decisión de hacer cambio de servicio de público a particular del vehículo VEY766</li><li>2. Que se nos indique los valores a cancelar para la entrega del respectivo PAZ Y SALVO</li><li>3. Que una vez cancelado y hecho el cambio de servicio me entreguen los títulos valores que reposan en su poder”</li></ol>	<p>“Señor Antonio respecto a su comunicación procedo a contestarle lo siguiente:</p> <p>El certificado de cámara de comercio tiene fecha de 13 de diciembre de 2021, para acreditar la representación legal debe adjuntar un certificado de cámara y comercio con vigencia de un mes y adicionalmente debe estar renovado para el año 2.021.”</p> <p><b>Alcance del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b></p> <p>“A las pretensiones del accionante:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se le recuerda al accionante que el contrato de vinculación que firmó se encuentra vigente.</li><li>2. El documento que solicita, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 431 del 2017 no es un documento para realizar el trámite que usted está solicitando, y la deuda que se tiene con mi representada hasta la fecha por concepto de rodamiento y pólizas de seguro RC, es de un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.410.000).</li><li>3. No se puede acceder a su petición ya que dicho documento se entrega cinco años después de la terminación del contrato de vinculación del vehículo, ya que si durante la permanencia del mismo en la capacidad transportadora de la empresa ocurrió un accidente el plazo máximo para que la persona reclame por responsabilidad civil es de cinco años.”</li></ol>

De lo anterior, encuentra el Despacho que el alcance de respuesta otorgado por la parte accionada, es una respuesta de fondo, toda vez que se dio respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es**

**que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368c25414ae55fb70f763a5c655586484c4a63cb0853e19e86081c6d117056**  
**77**

Documento generado en 02/06/2022 12:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**